



Valledupar, NUEVE (09) de septiembre del año dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: JORGE LUIS CONTRETA MARTINEZ

Accionado: TRANSUNION CIFIN CLARO S.A

Rad. 20001-41-89-002-2021-00619-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta la parte accionante en su escrito de tutela lo siguiente:

1. TRANSUNION CIFIN Y CLARO S.A, me reportan por una obligación en donde el primer reporte negativo es de una determinada fecha, como consta en consulta de Cifin y el envío de la notificación previa es otra fecha diferente, es decir que violan los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso.
2. Sumado la obligación es del 14 de diciembre del 2016, hace referencia que es una obligación que se encuentra prescrita y aun así reportan en Banco de datos
3. Dicen que notifican a la dirección de Riohacha y para esa época del 2018 ya me encontraba viviendo en Valledupar Cesar.
4. Por eso cuando veo el 10 de agosto del año 2021 esta información en Valledupar – Cesar, esa guía de notificación enviada fuera de fecha y a un lugar donde no vivía hace probar que ese documento está lleno de falsedad y con esa notificación que no cumple con los 20 días previos al primer reporte es el soporte para dejarme castigada por eso presento esta denuncia.
5. Fraude procesal porque me cobran y aun niegan tramites de la superintendencia por una obligación la cual a la fecha esta prescrita y no debe cobrarse ni montarse en los bancos de datos

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto del (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.



PRETENSIONES:

1. Se ampare mi derecho fundamental de petición.
2. Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s)

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE:

1 RESPUESTA TRANSUNION CIFIN

2.1. El rol de nuestra entidad Transunión como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”. En tal sentido, nuestra entidad tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información. Página 2 de 8

2.2. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. Los datos reportados se encuentran cumpliendo permanencia bajo los términos de la ley 1266 de 2008. Nuestra entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de la ejecución de los mismos, razón por la cual mi representada atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por los datos reportados. En efecto, se recuerda que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de “Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”. En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 01 de septiembre de 2021 a las 10:56:38 a nombre de JORGE LUIS CONTRERAS MARTINEZ C.C. 15,172,466 frente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

a la fuente de información CLARO SOLUCIONES MOVILES se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 420299 con CLARO SOLUCIONES MOVILES reportada como extinta y saldada el 24/02/2021 (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 19/06/2022.
- Obligación No. 815511 con CLARO SOLUCIONES MOVILES reportada como extinta y recuperada el 28/02/2021 (luego de haber estado en mora) por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 20/12/2022.

La explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa. Así, es pertinente indicar que las mismas prevén:

- Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia.
- El término de permanencia de la información antes señalada, será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida. En similar sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio, acogiendo lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 artículo 2.2.2.28.3., instruyó en relación con el tema de permanencia de la información, mediante la Resolución No. 76434 de 2012 lo siguiente: “1.6 Permanencia de la información Negativa: La permanencia de la información negativa se sujetará a las siguientes reglas: Página 3 de 8 a) El término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora reportada, cuando la misma sea inferior a dos (2) años. b) En el caso de que la mora reportada sea igual o superior a dos (2) años, el dato negativo permanecerá por cuatro (4) años más, contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo. c) En los casos en que la obligación permanezca insoluble, el término de caducidad de los datos negativos de un titular de información será de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación.”

Así las cosas, como se puede constatar en el reporte de información antes expuesto, la parte accionante deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de la permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones, norma cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el Operador de Información.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese sentido, debe indicarse que no se están vulnerando derechos fundamentales dentro del marco jurídico que regula el derecho de Habeas Data, toda vez que la información que reposa en la base de datos del Operador es alimentada conforme a la información suministrada por las Fuentes, y con base en la misma calculada la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago. Por lo demás, conviene recordar que la H. Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del referido artículo 13 en mención, con la condición de que debía existir un criterio de graduación del término, de manera que sea respetado el derecho a la igualdad material de los titulares de la información, criterios que como ya se indicó, están definidos en la norma reglamentaria y en las instrucciones del organismo competente y que en el presente caso se han respetado. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia.

2.3. El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información. Como consecuencia de lo anterior, tal modificación NO puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que somos el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

2.4. Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Es importante aclarar que Transunión® (operador de información) no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya Página 4 de 8 se indicó los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas. En ese sentido, el legislador estableció en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que Transunión no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno de la parte accionante. Aunado a ello,



nótese que respecto de la notificación previa es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.28.2. (antes artículo 2 del Decreto 2952 de 2010), en donde se establecen los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa al reporte negativo de la información y dentro de los que se destacan: (i) los extractos periódicos que las fuentes envían a sus clientes, (ii) todos los que pacten entre la fuente y el titular de la información, por ejemplo mensajes de datos y (iii) cuando haya moras sucesivas y continuas es suficiente con el aviso que se hace frente a la primer mora. Sumado a lo anterior, es del caso indicar que la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 76434 de 2012, numeral 1.3.6 ha sido clara al establecer que esta notificación previa debe realizarla directamente la fuente, quien debe allegar la prueba del envío de la aludida comunicación a la que hace referencia el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Teniendo en cuenta lo antes señalado, es claro que en los eventos en que la fuente notifique al titular de la información por cualquiera de los medios previstos en el artículo mencionado, no existe vulneración al derecho fundamental de habeas data, dado que es la Ley la que prevé estos mecanismos. En todo caso, se reitera, que dicho deber no es del operador sino de la fuente de la información y por ende, nuestra entidad (operador de la información) no puede ser condenada.

2.5. Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. En efecto, de conformidad el numeral 5 del artículo 8 la Ley 1266 de 2008, es deber de las fuentes contar con la autorización de los titulares para consultar y reportar información ante los operadores de datos. Aunado a lo anterior, las fuentes de información están en el deber legal de certificar semestralmente que cuentan con la autorización de reporte y consulta de los titulares de la información según establece el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008. Veamos dichas normas: “ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: (...) 5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley. 6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley”. (SFT)Página 5 de 8 Así las cosas, NO es viable jurídica ni materialmente emitir condena contra el operador (nuestra entidad) por estos motivos que la Ley no le exige.

2.6. Nuestra entidad desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente y no es el juez natural competente para resolver ese asunto. Al respecto, se reitera que siendo NUESTRA ENTIDAD el OPERADOR DE INFORMACIÓN es entonces un tercero ajeno a la relación contractual existente entre la parte accionante y su acreedor, por ende, mi representada no puede pronunciarse respecto a la extinción de la obligación como consecuencia de haber operado (supuestamente) el fenómeno de prescripción, toda vez que por ejemplo se desconoce si eventualmente se ha presentado la interrupción o la renuncia a la prescripción, hechos que sólo pueden ser conocidos por el deudor y su acreedor. Además, NUESTRA ENTIDAD no es el juez natural competente para declarar si ha ocurrido o se ha presentado la prescripción extintiva de la obligación que la parte accionante menciona en su escrito de tutela.

2.7. Nuestra entidad dio respuesta oportuna, clara y completa a la petición radicada En efecto, el día 18 de agosto de 2021, la parte accionante presentó derecho de petición ante nuestra entidad el cual fue resuelto a cabalidad (oportunidad, congruencia y claridad) con el deber de dar respuesta mediante documento del día 30 agosto 2021 En ese orden, se debe observar como en nuestra respuesta se dio atención a todos los literales que contenía la petición. Frente a los Numeral 1 y 3, CIFIN S.A.S. en adelante Transunión® como operador de información tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los Sectores Financieros, Real, Solidario y Asegurador, es por ello que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información Se le informo como descargar el reporte de información comercial y el score Es importante aclararle que el score o puntaje es actualizado en tiempo real, pues los perfiles de riesgo son cambiantes, como también lo es la información incorporada en su cálculo. Si bien el Score contribuye a conocer en mejor forma los hábitos crediticios de una persona, este es sólo un insumo dentro de muchos otros que deben ser considerados al



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

momento de valorar el perfil crediticio de un tercero como son, su capacidad de endeudamiento, solvencia económica, Se le informaron los datos negativos cumpliendo permanecía Obligación No.420299 Entidad: CLARO SOLUCIONES MOVILES Fecha de reporte de primera mora:3/10/2019 · Obligación No.815511Página 6 de 8 Entidad: CLARO SOLUCIONES MOVILES Fecha de reporte de primera mora:14/07/2020 Ahora bien, la información se encuentra debidamente actualizada La explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa. Así, es pertinente indicar que las mismas prevén: • Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia. • El término de permanencia de la información antes señalada, será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida. En similar sentido, la Superintendencia de Industria y Comercio, acogiendo lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 artículo 2.2.2.28.3., instruyó en relación con el tema de permanencia de la información, mediante la Resolución No. 76434 de 2012 lo siguiente: “1.6 Permanencia de la información Negativa: La permanencia de la información negativa se sujetará a las siguientes reglas: a) El término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora reportada, cuando la misma sea inferior a dos (2) años. b) En el caso de que la mora reportada sea igual o superior a dos (2) años, el dato negativo permanecerá por cuatro (4) años más, contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo. c) En los casos en que la obligación permanezca insoluble, el término de caducidad de los datos negativos de un titular de información será de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación.” Ahora bien, frente a cada una de las demás solicitudes que presenta le informamos lo siguiente: Respecto a la solicitó copia de la autorización, se le informó que esta es deber de las fuentes, de conformidad con el artículo 8 de la ley 1266 de 2008, por tanto, se sugirió pedirla ante estas. Con relación a la notificación del reporte se indicó que la obligación de efectuar la comunicación previa a la que alude el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 es de la fuente, en ese sentido



es la fuente de información la responsable de custodiar los documentos sobre los cuales requiere copia en el aludido literal. Frente a los -Numerales 4 y 5 Huellas de Consulta. Le manifestamos que Transunión®, está en la obligación legal de conservar el registro de las consultas realizadas en los últimos seis meses, conforme a lo establecido en el Decreto 1074 de 2015 en cuyo artículo 2.2.2.27.1, numeral I) Página 7 de 8 referido a la información general del titular, numeral 4), establece para el registro de las últimas consultas que “deberá indicarse el número de consultas realizadas en los últimos seis (6) meses.” Por lo anterior lo invitamos a ingresar a Tu Actividad de crédito, nuestra herramienta en donde podrá tener en un mismo lugar toda su actividad financiera. Podrá conocer: Su Score, las razones que lo impactan; tener una imagen clara de los aspectos principales y que generan variaciones en su score, evolución en el tiempo (desde el momento en que se registra), notificaciones de sus movimientos bancarios, acceso a su reporte de crediticio con información de créditos bancarios y no bancarios, cuentas de ahorro y corriente e información personal. Para registrarse puede hacer clic aquí <https://bit.ly/3n8CG32> y siga el paso a paso, el cual le permitirá realizar el registro y continuar el proceso de verificación de su identidad. En consecuencia, la respuesta emitida por nuestra entidad fue oportuna, clara y completa, por ende, no se ha vulnerado el derecho de petición del accionante. Así las cosas, es evidente que sí se dio respuesta al peticionario hoy accionante, situación distinta y que no lesiona el derecho fundamental de petición, es que la respuesta no fue de agrado de la parte accionante, porque no se eliminaron los datos.

ADJUNTAN IMAGENES

2 RESPUESTA CLARO S.A

La presente acción de tutela fue recibida el día primero (1) de septiembre de 2021, debiendo efectuar la contestación en el término de dos (2) días, por lo tanto, el término es hasta el día tres (3) de septiembre de 2021, según lo establecido en el calendario como días hábiles. En consecuencia, la contestación se presenta oportunamente dentro del término concedido por el despacho

De acuerdo a los soportes de tutela se evidencia que el derecho de petición se radico ante el operador de centrales de riesgo TRANSUNION



1. INFORMACIÓN DE LA OBLIGACIÓN O CUENTA

El 18 de marzo de 2020 el señor JORGE LUIS CONTRERAS MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 15172466, mediante suscripción de contrato con COMCEL S.A.

2. REPORTE CENTRALES

2.1 Estado ante las centrales de riesgo Se evidencia que la obligación 1.32815511, presento mora en las facturas de abril de 2020 y realizo pago el 01 de marzo de 2021.

2.2 Autorización obligaciones o cuentas Bajo contrato fecha 18 de marzo de 2020 autorizo de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas.

Por lo anterior, la obligación número 1.32815511, a nombre del señor JORGE LUIS CONTRERAS MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 15172466, se encuentra actualizada, ante las centrales de riesgo de parte de la empresa prestadora del servicio de acuerdo con el último pago realizado, conforme con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, Art. 13. Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional. Al realizar los pagos correspondientes de la referencia o cuenta, la empresa prestadora del servicio informa dicha situación a las centrales de riesgo, quienes siguiendo los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional, aplican los tiempos de caducidad correspondientes, de los datos históricos que reposan en sus bases de datos, asunto que escapa totalmente al control de COMCEL S.A. Teniendo en cuenta lo anterior la empresa prestadora del servicio reporta a las centrales de riesgo todas las obligaciones o cuentas y su relación de los pagos realizados por nuestros clientes teniendo en cuenta la fecha del último pago realizado y permanencias pendientes por cumplir (en caso dado). El tiempo de reporte o la sanción que le adjudiquen las centrales es facultativo directamente de la entidad como tal, por lo tanto, la empresa prestadora del servicio es ajena a la sanción registrada por las centrales de riesgo. De acuerdo con la información relacionada anteriormente, es necesario precisar que el ARTÍCULO 13 de la Nueva Ley habeas data manifiesta en cuanto a la permanencia de la información lo siguiente: “Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no



puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de 8 (ocho) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.” (Negrillas y subrayadas fuera del texto). Artículo declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011-08 de 16 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, 'en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo'.

3. GESTIÓN REALIZADA POR LA TUTELA

De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, en cuanto a la obligación número 1.32815511, no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta a nombre del señor JORGE LUIS CONTRERAS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 15172466, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se mantienen el estado del reporte CARTERA RECUPERADA, PAGO TOTAL CON HISTÓRICO DE MORA DE MAS DE 120 DÍAS.

ADJUNTAN IMÁGENES.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la



norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición, la cual fue radicada ante las entidades accionadas el día (13) de julio de (2021).

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y



particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

Entonces, revisado el expediente, haya este Despacho que el motivante efectivamente radicó un derecho de petición ante la entidad accionada, situación que fue confirmado por las partes litigantes.

Cabe resaltar, que la empresa accionada deja de presente que ellos atendieron a la petición. Lo cual se logró comprobar con la contestación a la presente acción de tutela, en el cual se observa que la entidad efectivamente atendió a la petición del motivante, resolviendo su solicitud favorablemente.



Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:

“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **JORGE LUIS CONTRERA MARTINEZ** contra **TRANSUNION CIFIN Y CLARO S.A** por ser un HECHO SUPERADO, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

¿



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, nueve (09) de septiembre de (2021).

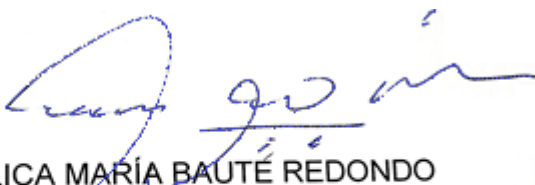
Oficio No. 1840

Señor(a):
TRANSUNION CIFIN

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
Accionante: JORGE LUIS CONTRETA MARTINEZ
Accionado: TRANSUNION CIFIN CLARO S.A
Rad. 20001-41-89-002-2021-00619-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **JORGE LUIS CONTRETA MARTINEZ** contra **TRANSUNION CIFIN CLARO S.A POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

¿



Valledupar, nueve (09) de septiembre de (2021).

Oficio No. 1841

Señor(a):
CLARO S.A
CORREO:

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: JORGE LUIS CONTRETA MARTINEZ
Accionado: TRANSUNION CIFIN CLARO S.A
Rad. 20001-41-89-002-2021-00619-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **JORGE LUIS CONTRETA MARTINEZ** contra **TRANSUNION CIFIN CLARO S.A POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

¿



Valledupar, nueve (09) de septiembre de (2021).

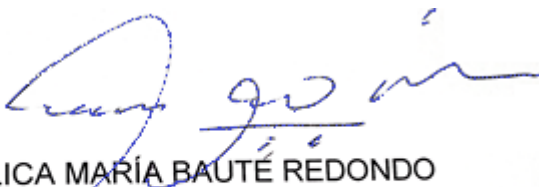
Oficio No. 1842

Señor(a):
JORGE LUIS CONTRETA MARTINEZ
CORREO:

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: JORGE LUIS CONTRETA MARTINEZ
Accionado: TRANSUNION CIFIN CLARO S.A
Rad. 20001-41-89-002-2021-00619-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **JORGE LUIS CONTRETA MARTINEZ** contra **TRANSUNION CIFIN CLARO S.A POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

¿